

La valoración por la sociedad de las participaciones sociales del socio excluido no constituye una vulneración del orden público societario

Pedro-José Vela Torres

Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Diario LA LEY, Nº 10256, Sección Comentarios de jurisprudencia, 27 de Marzo de 2023, LA LEY

ÍNDICE

[La valoración por la sociedad de las participaciones sociales del socio excluido no constituye una vulneración del orden público societario](#)

[I. Datos de identificación](#)

[II. Resumen del fallo](#)

[III. Disposiciones aplicadas](#)

[IV. Antecedentes de hecho](#)

[V. Doctrina del Tribunal Supremo](#)

[VI. Comentario final](#)

Jurisprudencia comentada

TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, S 942/2022, 20 Dic. 2022 (Rec. 1913/2019)

Comentarios

Resumen

Concepto de orden público societario. Impugnación de acuerdo de la junta general de socios por el que la sociedad hace unilateralmente la valoración de las participaciones sociales del socio excluido, por el valor nominal por ser contrario al régimen legal aplicable. Reglas legales sobre valoración de las participaciones sociales del socio excluido. La intervención del auditor (que no sea el de la sociedad) como garantía de objetividad e imparcialidad en la valoración de las participaciones.

I. Datos de identificación

Sentencia del Pleno de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo n.º 942/2022, de 20 de diciembre (LA LEY 304132/2022).

Ponente: D. Juan María Díaz Fraile.

II. Resumen del fallo

En un procedimiento en el que un socio de una sociedad anónima impugna el acuerdo social por el que, tras ser excluido de la sociedad, se valoran sus acciones, el Tribunal Supremo establece que, en las circunstancias del caso, el acuerdo impugnado no constituye una vulneración del orden público en el sentido del art. 116.1 TRLSA (LA LEY 3308/1989). Aun siendo cierto que el derecho al reembolso de la cuota de liquidación de los socios excluidos es uno de los derechos económicos más relevantes de la posición del socio, junto con el de participar en las ganancias (art. 93, a LSC), y que ese derecho está protegido, al igual que el derecho de la suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de la asunción de nuevas participaciones, por el art. 33 CE (LA LEY 2500/1978) (sentencia de 3 de octubre de 1984 y STC 23/1987 (LA LEY 86554-NS/0000)), sin embargo, en el caso litigioso lo cuestionado no es que ese derecho se haya desconocido, sino que la junta, al



acordar la exclusión del socio y fijar el importe de la cuota de liquidación que debía reembolsar, consideró como «valor razonable» de las participaciones de los socios excluidos el de su «valor nominal». Y en este punto resulta determinante las características propias que la regulación que la valoración de las participaciones de los socios profesionales tiene en su regulación legal específica de las sociedades profesionales, en la que el ámbito de la autonomía de la voluntad está singularmente ampliado.

III. Disposiciones aplicadas

Artículo 116.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (LA LEY 3308/1989) (actual art. 205.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010))

Artículo 16 de la Ley de Sociedades Profesionales (LA LEY 2201/2007).

IV. Antecedentes de hecho

El 27 de marzo de 2009 se celebró una junta general de socios de la entidad Schiller Abogados Madrid SLP, con la asistencia del 90 % del capital social, en la que, entre otros, se aprobaron, por unanimidad, los acuerdos de exclusión de dos de sus socios y la amortización de sus respectivas participaciones, cuyo valor razonable se estimaba a valor nominal; el acuerdo añadía que teniendo en cuenta la cuantía económica de la deuda contraída por los socios excluidos con la sociedad, que se desglosaba en el acta, superior —según se afirma— al valor de las participaciones, se daba por entregado el importe de éste al socio correspondiente y se reducía el montante de la deuda en esa misma cifra. Los socios excluidos no estuvieron presentes en la junta.

Conforme al apartado 8.7 de los estatutos sociales de Schiller Abogados Madrid SLP, respecto de la exclusión de los socios, «el procedimiento de amortización, así como el de valoración de la participación del socio afectado, será el previsto en el apartado 8.3 y 8.4 de estos estatutos». En este último apartado (el 8.3 se refiere a las transmisiones *mortis causa*) se establece:

«A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones que hayan de ser valoradas [...]».

Los socios excluidos presentaron una demanda de impugnación de los mencionados acuerdos sociales y posteriormente interpusieron una querrela por estafa y delito societario. Igualmente, solicitaron ante el Registro Mercantil de Madrid, la designación de un auditor, con cargo a la sociedad Schiller Abogados Madrid SLP, para la valoración de sus participaciones sociales en esta entidad. Tras diversas vicisitudes procedimentales, la valoración no llegó a realizarse.

Respecto de la demanda de impugnación de acuerdos sociales, el juzgado de lo mercantil consideró que la sociedad debía entregar a los demandantes el valor de sus acciones que fuera establecido por el auditor de cuentas.

La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad y concluyó que el acuerdo de valoración de las participaciones por su valor nominal no era contrario al orden público, que consideró de aplicación restrictiva, por constituir una excepción a la regla general de caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales, por lo que no basta que se produzca una infracción de una norma imperativa, «sino que hace falta un plus, es decir, que resulte inasumible que puede consolidarse desde el punto de vista de los principios más esenciales que informan el ordenamiento jurídico español». Añadió que el acuerdo social de valoración y pago de las participaciones había quedado consolidado, ya que fracasaron las iniciativas adoptadas para su impugnación, por lo que la eventual causa de nulidad habría quedado convalidada.

Los demandantes interpusieron un recurso de casación.

V. Doctrina del Tribunal Supremo

La sentencia comienza haciendo un amplio resumen de la doctrina jurisprudencial sobre el concepto de orden público societario, del que, en relación con la impugnación de acuerdos sociales de sociedades de capital, recuerda que es de interpretación restrictiva, «toda vez que podría suceder que un concepto lato generara tal ampliación de las posibilidades de impugnación que pudiera llegar a destruirse la regla de caducidad, sin duda introducida para la seguridad del tráfico» (sentencias de 28 de noviembre de 2005 y 1229/2007, de 29 de noviembre (LA LEY

193562/2007)); de manera que «no se pueden calificar de contrarios al orden público todos los acuerdos que resulten contrarios a una norma legal prohibitiva imperativa» (sentencia 167/2013, de 21 de marzo (LA LEY 36390/2013)).

En cuanto a la delimitación positiva de su contenido, la Sala recuerda que el orden público ha de impedir que el acuerdo lesione los derechos y libertades del socio (STC 43/1986, de 15 de abril (LA LEY 10942-JF/0000)) (i) «pero no ciñéndose a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas constitucionalmente», pues abarca también los «derechos que afecten a la esencia del sistema societario» (SSTS 18 de mayo de 2000 (LA LEY 7805/2000), 26 de septiembre de 2006 (LA LEY 105998/2006)); (iii) debe considerarse como contrario al orden público «un acuerdo que vulnere de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales» (STS de 26 de septiembre de 2006 (LA LEY 105998/2006)); (iv) también se ha de encontrar el orden público entre los «principios configuradores de la sociedad» (SSTS 21 de febrero de 2006 (LA LEY 11072/2006), 30 de mayo de 2007 (LA LEY 51890/2007), 19 de julio de 2007 (LA LEY 132432/2007), y 1229/2007, de 29 de noviembre (LA LEY 193562/2007)); (v) como sintetiza la sentencia de 4 de marzo de 2002, «el concepto de orden público se sustenta especialmente en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los principios básicos del orden social en su vertiente económica, ya que de sociedades de capital se trata». De este conjunto de criterios de delimitación del orden público resulta que comprende, en síntesis, los derechos garantizados por la Constitución de proyección en el ámbito societario, y los principios esenciales y configuradores del derecho societario.

Asimismo, establece el Tribunal Supremo que para ponderar la aplicación del orden público en un conflicto societario deben tomarse en consideración los intereses en conflicto y las circunstancias del supuesto litigioso.

Partiendo de todos estos precedentes, la Sala pasa a analizar la infracción legal en que pudo haber incurrido el acuerdo impugnado, y el alcance de su antijuridicidad en relación con la naturaleza de la norma vulnerada y los bienes o intereses jurídicos protegidos por la misma. En primer lugar, constata que la previsión estatutaria sobre valoración de las participaciones sociales de los socios excluidos coincidía básicamente con la previsión del art. 16.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (LA LEY 2201/2007). A continuación, recuerda que la solución legal al problema de la determinación de ese valor (art. 100.1 LSRL —actual art. 353.1 LSC—) consiste en establecer como criterio preferente el del acuerdo entre las partes (la sociedad y el socio excluido) directamente sobre ese valor, o indirectamente sobre la persona que ha de realizar la valoración (a modo de arbitrador) o sobre el procedimiento a seguir. En caso de no existir dicho acuerdo (acuerdo inexistente en el presente caso), la norma atribuye la función de valoración al «auditor, distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil [...]». Lo que en ningún caso contempla la norma como alternativa para dicha valoración es que ésta la realice la sociedad mediante acuerdo en junta general de los restantes socios, que supone una decisión unilateral de parte interesada, ajena a los requisitos de objetividad e imparcialidad que deben presidir dicha valoración.

Sobre tales bases, la Sala considera que el acuerdo impugnado fue contrario tanto a los estatutos sociales como a las disposiciones legales reseñadas, pero sin que ello constituyera una vulneración del orden público que permita una impugnación sin sujeción a plazo alguno de caducidad y prescripción. Explica que, incluso en el caso de que el acuerdo social provoque un efecto de limitación o privación de algún derecho, la aplicación de la cláusula del orden público debe realizarse ponderando los intereses en conflicto y las circunstancias del supuesto litigioso. Y al realizar esa ponderación no debe perderse de vista que la *ratio* del art. 116.1 TRLSA (LA LEY 3308/1989) (actual art. 205.1 LSC), como norma que parte de la regla general de la caducidad del plazo de impugnación de un año de los acuerdos de la junta general (frente a la regla general civil de la imprescriptibilidad de las acciones de nulidad, en los casos de nulidad de pleno derecho, radical y absoluta) radica en la conveniencia de facilitar la certeza de las relaciones jurídicas, a fin de evitar la perturbación tardía del tráfico jurídico. Se trata de una regla que tutela el principio de seguridad jurídica (art. 9 CE (LA LEY 2500/1978)), de singular importancia en el moderno tráfico mercantil.

Razona el Tribunal Supremo que, aun siendo cierto que el derecho al reembolso de la cuota de liquidación de los socios excluidos es uno de los derechos económicos más relevantes de la posición del socio, junto con el de participar en las ganancias (art. 93, a LSC), y que ese derecho está protegido, al igual que el derecho de la suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de la asunción de nuevas participaciones, por el art. 33 CE (LA LEY 2500/1978) (sentencia de 3 de octubre de 1984 y STC 23/1987 (LA LEY 86554-NS/0000)), sin embargo, en el caso litigioso lo cuestionado no es que ese derecho se haya desconocido, sino que la junta, al acordar la exclusión del socio y fijar el importe de la cuota de liquidación que debía reembolsar, consideró como «valor razonable» de las

participaciones de los socios excluidos el de su «valor nominal». Y en este punto resulta determinante las características propias que la regulación que la valoración de las participaciones de los socios profesionales tiene en su regulación legal específica de las sociedades profesionales, en la que el ámbito de la autonomía de la voluntad está singularmente ampliado, interviniendo en un doble plano.

En el ámbito de las sociedades profesionales, conforme al art. 16.1 de su ley reguladora, la regla del «valor real» o «valor razonable» no rige de forma imperativa, sino que es regla legal supletoria

En el ámbito de las sociedades profesionales, conforme al art. 16.1 de su ley reguladora, la regla del «valor real» o «valor razonable» no rige de forma imperativa, sino que es regla legal supletoria. La razón de ser a la que responde la especialidad normativa de la Ley de Sociedades Profesionales (LA LEY 2201/2007) sobre la valoración de las participaciones de los socios profesionales salientes estriba en la particular naturaleza de la actividad de estas sociedades, y las particularidades propias de su patrimonio (incluido el denominado «goodwill») y capital social. La sociedad profesional no comparte la lógica dominical común del resto de sociedades, al ser el capital más un factor de organización que de formación de un fondo de explotación

(o incluso de garantía de terceros), y que puede carecer de justificación que el socio saliente perciba por su cuota de liquidación un valor que tome en cuenta también los flujos de caja o rendimientos futuros u otros criterios de valoración dinámica según resultados esperados, que serán fruto del trabajo de los socios remanentes y no de los egresados. Se toma en cuenta que en este tipo de sociedades el valor de la empresa procede fundamentalmente del trabajo personal de los socios profesionales, que, junto con su reputación profesional, es lo que constituye su principal aportación a la sociedad (y no tanto su aportación al capital).

Considera, igualmente, la Sala que no puede acogerse el argumento de los recurrentes, como base para una declaración de nulidad por contradicción con el orden público, de que el importe del reembolso de la cuota de liquidación acordada (143 euros para cada uno de los socios excluidos) es un «precio vil». Al margen de lo ya expuesto, recuerda que, por sí solo, el importe fijado carece de eficacia invalidante, pues, como declaró la sentencia 1114/1996, de 13 de diciembre (LA LEY 589/1997), reiterando doctrina anterior, «en nuestro sistema jurídico no se exige como en otras épocas históricas, el requisito del justo precio (que permitía en su caso la rescisión contractual por «laesio *ultra dimidium*») criterio que no sigue el Código civil».

Y el hecho de que se pudiera haber producido un enriquecimiento injusto tampoco justificaría por sí solo la aplicación de la excepción a la regla general de la caducidad de la acción, pues esa excepción («en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá», dice enfáticamente el art. 205.1 LSC) tampoco se aviene con el régimen general de prescriptibilidad de la acción de enriquecimiento injusto (art. 1964 CC (LA LEY 1/1889)), acción, por otra parte, de carácter subsidiario (por todas, sentencia 352/2020, de 24 de junio).

Finalmente, al realizar la necesaria ponderación en la aplicación de la doctrina del orden público en relación con las circunstancias del caso y la finalidad de la regla general de la caducidad de la acción de impugnación, en consideración al principio de la seguridad jurídica y la necesidad de certeza en las relaciones con terceros en el tráfico, la Sala destaca la relevancia del hecho de que los acuerdos de exclusión y amortización de las participaciones de los socios excluidos fueron inscritas en el Registro Mercantil el 17 de octubre de 2014, inscripciones que han venido desplegando, por tanto, los efectos de la publicidad registral material (legitimación, fe pública y oponibilidad) propios del Registro Mercantil (arts. 20 (LA LEY 1/1885), 21 Ccom (LA LEY 1/1885) y 7, 8 y 9 RRM), a través de los cuales dota de certeza a las situaciones jurídicas y derechos inscritos en beneficio de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE (LA LEY 2500/1978)).

Por todo lo cual, concluye la Sala que, en las circunstancias del caso, los acuerdos impugnados no vulneraron el orden público societario y, por tanto, no cabe aplicar la excepción que para esos casos preveía el art. 116.1 LSA (actual art. 205.1 LSC) respecto del plazo de caducidad de la acción de impugnación de un año, acción que debe considerarse caducada.

En consecuencia, desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de apelación.

VI. Comentario final

En esta sentencia, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo hace una completa recensión de la jurisprudencia sobre el concepto de orden público societario, en orden a la impugnación de acuerdos sociales.

Sobre esa base legal y jurisprudencial, tras examinar las concretas circunstancias del acuerdo impugnado, considera que, a falta de concordia entre la sociedad y el socio excluido, el acuerdo de la junta general de socios por el que la sociedad hace unilateralmente la valoración de las participaciones sociales del excluido, por el valor nominal, es susceptible de impugnación por ser contrario al régimen legal aplicable, pero no es contrario al orden público.